



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL1179-2020

Radicación n° 86403

Acta 20

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte sobre la demanda de casación presentada por el apoderado de **BLANCA IRMA OROZCO LÓPEZ** contra la sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en el proceso que promueve contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** al que se vinculó a **HENRY ANTONIO PATIÑO ARBOLEDA**.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

I. ANTECEDENTES

La demandante pidió el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Alejandro Patiño Orozco acaecido el 21 de agosto de 2015, junto con el pago de mesadas pensionales e intereses moratorios.

Al proceso se vinculó al señor Henry Antonio Patiño, padre del causante, quien intervino como tercero *ad exclundendum* y presentó demanda para que se declarara a su favor la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y, como consecuencia, al pago de las mesadas e intereses moratorios.

Surtido el trámite procesal, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Antioquia), por sentencia del 17 de junio de 2019 declaró probada la dependencia económica del señor Henry Antonio Patiño Arboleda y le concedió el 50% de la pensión, y el restante 50% se lo otorgó a Blanca Irma Orozco López; que por apelación de Protección S.A., la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, mediante fallo del 23 de agosto de 2019, revocó la decisión del *a quo* y absolvió a la demandada de todas las pretensiones.

Inconformes con la anterior decisión, tanto Blanca Irma Orozco López como Henry Antonio Patiño, interpusieron recurso extraordinario de casación, el cual se les concedió por auto del 23 de septiembre de 2019; remitido el expediente a esta corporación, se admitió mediante proveído del 27 de noviembre del mismo año y los recurrentes presentaron la correspondiente demanda.

Recurso extraordinario de casación de Blanca Irma Orozco López.

Solicita la recurrente casar parcialmente la sentencia acusada "en lo desfavorable", y en su lugar, confirmar la de primer grado, "en lo favorable a la señora BLANCA IRMA OROZCO LÓPEZ".

Como motivos de casación expresa lo siguiente:

APESIACION(sic) DEL ERROR DE HECHO

A.- Artículo 47 de la ley 100 de 1993 condición necesaria para que sus beneficiarios obtuvieran la pensión de sobreviviente C 111 del 2006 de la Corte Constitucional.

Valoración indebida de la prueba que se valoró parcialmente y no en conjunto, esto es que solo se tuvo en cuenta por el tribunal Superior de Antioquia lo devengado por el señor HENRY PATINO(sic) padre del causante y no el aporte económico del causante ALEJANDRO PATIÑO OROZCO PARA que el NUCLEO(sic) FAMILIAR viviera en unas condiciones dignas que antes del aporte no tenían.

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia cuyos fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución(sic).

Conforme a lo anterior es impensable que un núcleo familiar conformado por 4 personas sin ningunos bienes inmuebles y escasos bienes muebles puedan considerarse que puedan subsistir o tener una vida digna con el aporte de un salario mínimo que devenga el padre del causante y es impensable además que no sea necesaria(sic) el aporte económico del causante ALEJANDRO PATIÑO OROZCO al núcleo familiar.

B- Haber dado por probado sin estarlo que el aporte que el joven ALEJANDRO PATIÑO OROZCO daba a su hogar no era determinante para la calidad de vida de la madre BLANCA IRMA OROZCO LOPEZ, QUIEN NUNCA HA LABORADO.

C- No tener en cuenta las condiciones socioeconómicas del núcleo familiar del señor ALEJANDRO PATIÑO OROZCO antes de su vida productiva, las cuales eran indignas.

PLANTEAMIENTO DE LA CASACIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia se equivoca al revocar la decisión de primera instancia del Juzgado Laboral del

Circuito de Rionegro Ant. Del 23 de agosto de 2019 como quiera hasta la defensa de la demandada manifiesta al momento de impugnar la decisión de primera instancia argumentando que si se aceptara que existe una dependencia económica de los demandantes respecto de su hijo ALEJANDRO PATIÑO OROZCO, LA MISMA SOLO SE PODRÍA FIRMAR A FAVOR DE LA MADRE BLANCA IRMA OROZCO LÓPEZ, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones esta ha sido dependiente de su señor esposo señor HENRY PATIÑO ARBOLEDA el cual al ganarse un salario mínimo o poco más algunas veces por horas extras, y que no fue el tema de discusión ni de debate que trabajara en un supermercado del municipio de Rionegro Ant, no le brindara a su esposa y a sus hijos una vida digna, y que a partir [de] que el joven ALEJANDRO PATIÑO OROZCO iniciara su vida productiva laboral el día 15 de enero del 2014 las condiciones socioeconómicas de dicho núcleo familiar y en especial de la señora BLANCA IRMA OROZCO LÓPEZ cambiaron sustancialmente a razón del aporte económico que el finado ALEJANDRO PATIÑO OROZCO daba a su señora madre, el cual les garantizo(sic) hasta el día de su muerte unas condiciones dignas de vida en el núcleo familiar.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito ~~contenitivo~~ del recurso extraordinario que ocupa la atención de la Sala, se evidencia que carece de los requisitos previstos en el artículo 90 del CPTSS y 23 de la Ley 16 de 1968, modificado por el 7 de la Ley 16 de 1969, toda vez que ~~adolece de los requisitos formales~~, necesarios que permitan ~~dele traslado a la opositora~~ y definirlo de fondo, como se pasa a puntualizar.

En efecto, en el documento con el cual se pretende dar sustento a la casación advierte la Sala una serie de deficiencias técnicas insalvables que se pasan a señalar:

1.- Aun cuando el cargo cita el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que en su formulación no se expresa ninguno de los motivos de violación, esto es, si la

transgresión de la citada norma, si es que se dio, fue por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea, todas ellas diferentes en cuanto a su contenido y desarrollo.

2.- No se indica la vía a través de la cual se presentó la eventual vulneración de la norma sustancial invocada, esto es, si fue por vía directa o indirecta, la primera referente al ejercicio jurídico propiamente dicho, y la segunda, sobre la valoración probatoria concretamente sobre la inconformidad con las conclusiones fácticas de la sentencia.

3.- Se enuncia el cargo como "apresiacion(sic) del error de hecho", que no corresponde a ninguna de las modalidades mencionadas. Ahora, si se entendiera que es la vía indirecta, toda vez que se hacen cuestionamientos a la estimación demostrativa por parte del sentenciador, tampoco se cumple con la exigencia prevista en el artículo 90 del CPTSS, de acuerdo con el cual se debe individualizar la prueba y expresar la clase de error que se cometió.

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

En efecto, en el cargo se realizan una serie de consideraciones generales en torno a las pruebas, sin referirse concretamente a alguna, valga anotar, que en este caso el error de hecho debe recaer en una de las que son hábiles en la casación del trabajo conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 16 de 1989, esto es, la confesión judicial, la inspección judicial y/o el documento auténtico, y señalar si estas no fueron apreciadas o lo fueron

erróneamente, asunto que se extraña completamente en la acusación.

Valga anotar que pese a que se enuncian unos errores de hecho en los que considera incurrió el sentenciador de segundo grado, no cumple con indicar sobre cuáles medios probatorios recayeron tales yerros, y si lo anterior obedeció a que no los apreció o los apreció de manera errónea, y desde luego, la influencia de dicha equivocación en la decisión judicial.

Se remarca que no se cumple la exigencia anterior con la aseveración de que por el sentenciador de segunda instancia *“solo se tuvo en cuenta [...] lo devengado por el señor Henry Patino(sic) [...] para que el núcleo familiar viviera en unas condiciones dignas que antes del aporte no tenían”*; ni tampoco que *“[...] es impensable que un núcleo familiar conformado por 4 personas sin ningunos bienes inmuebles y escasos bienes muebles puedan considerarse que puedan subsistir o llevar una vida digna con el ingreso de un salario mínimo que devenga el padre del causante y es impensable además que no sea necesaria el aporte económico del causante ALEJANDRO PATIÑO OROZCO al núcleo familiar”*, pues como puede observarse sin mayor esfuerzo, se desconoce cuáles fueron las pruebas que tuvo en cuenta el juez plural y en cuál de ellas recayó el error de estimación.

Conforme a lo anotado, la demanda ignora que el recurso extraordinario de casación no constituye un escenario ampliado de las instancias, sino que, por el

contrario, en esta sede las partes, a través de un ejercicio de lógica jurídica, intentan demostrar que se violentó la ley, caso en el cual, esta Corte, como Tribunal de Casación tiene el deber de remediar ese desafuero y adecuar el pronunciamiento judicial al ordenamiento jurídico.

Así, es patente que en el presente asunto el recurrente no satisfizo los mínimos legales y por ello se procederá a declarar desierto el recurso.

De otro lado, la demanda instaurada por Henry Antonio Patiño Arboleda reúne los requisitos de ley y como consecuencia se dará el traslado correspondiente.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

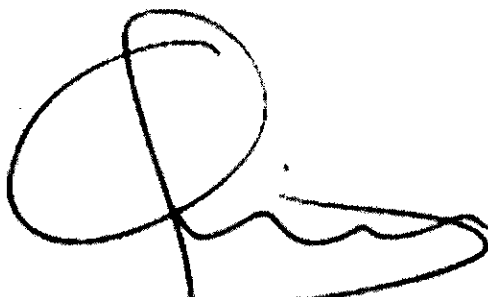
República **RESUELVE:** Colombia

Corte Suprema de Justicia

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación, propuesto por **BLANCA IRMA OROZCO LÓPEZ** contra la sentencia del 23 de agosto de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el proceso que promueve contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.** a la que se vinculó a **HENRY ANTONIO PATIÑO ARBOLEDA.**

SEGUNDO.- De la demanda presentada por **HENRY ANTONIO PATIÑO ARBOLEDA** córrase traslado a los opositores en los términos de ley.

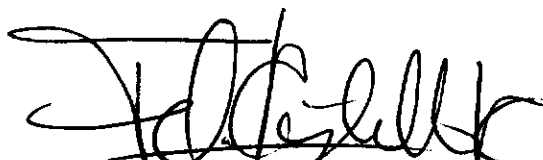
Notifíquese y cúmplase.



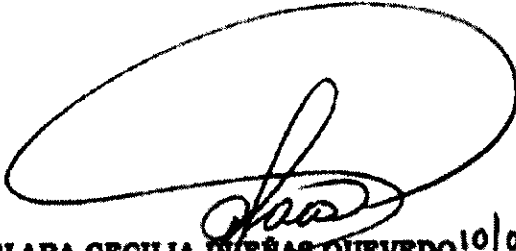
LUIS BENIGNO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



República de Colombia
GERARDO BOTERO ZULUAGA
Corte Suprema de Justicia




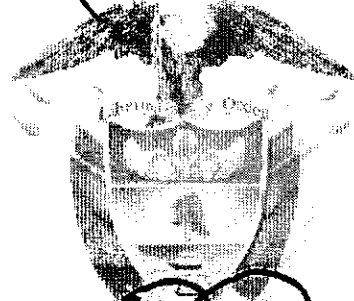
FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO 10/06/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	056153105001201700049-01
RADICADO INTERNO:	86403
RECURRENTE:	HENRY ANTONIO PATIÑO ARBOLEDA, BLANCA IRMA OROZCO LOPEZ
OPOSITOR:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 10-07-2020, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 54 la providencia proferida el 10-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 15-07-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 10-06-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

INICIO TRASLADO

Desde hoy 16-07-2020 a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al OPOSITOR:
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.

SECRETARIA _____